



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 432/2024 -F

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME
AUTÒNOM DE GESTIÓ I RECAPTACIÓ DE
TRIBUTS LOCALS (OAGRTL) DE LA DIPUTACIÓ DE
LLEIDA, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Lletrado/a de la Diputació: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 336/2025

Jueza: Ana Suarez Blavia

Lleida, 2 de julio de 2025

Vistos por Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida los presentes autos instados por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado Sr Cornado habiendo comparecido como parte interesada [REDACTED] representada y asistida por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la resolución por la que se desestima presunta del recurso interpuesto contra los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
02/07/2025
08:57

Signat per Suarez Blavia, Ana;



acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo de estabilidad derivado de la convocatoria 42CM2 09/05/2024 de estimación de la alegación formulada por la aspirante [REDACTED] y de aprobación de la valoración definitiva de méritos del proceso de selección, que incorpora la valoración definitiva de méritos resultante de la estimación de la alegación formulada por el aspirante [REDACTED], contra el Decreto de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos locales de 1 de Octubre de 2024 de resolución del proceso de selección derivado de la convocatoria 42CM2022 de la plaza de técnico/a de gestión catastral y se nombra como funcionaria de carrera a [REDACTED] con adscripción en el puesto de trabajo con código 153.1, y que había supuesto su exclusión del nombramiento como participante en el proceso de selección en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo anulando y dejar sin efecto los actos impugnados ordenando a la entidad demandada para que a través del Tribunal Calificador del proceso selectivo de la convocatoria 42CM2022 adopte un nuevo acuerdo de valoración de los méritos de las aspirantes candidatas con base en las siguientes reglas:

1. Detraer al aspirante [REDACTED] los 7 puntos asignados por el curso de formación de "Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales .Especialidad Seguridad en el trabajo de 600 horas o, subsidiariamente para el eventual caso que se considere debidamente acreditado, detraer los de Riesgos Laborales de 60 horas.
2. Detraer a la aspirante [REDACTED] el punto asignado por el curso de formación de "Curso de Funciones y Responsabilidades de los técnicos Municipales" de 6 horas.
3. Valorar a favor del aspirante [REDACTED] el curso de formación "Ciberseguridad Básica de 5 horas de 5 horas,
4. Valorar a favor del aspirante [REDACTED] el curso de formación "Curso sobre el nuevo documento básico de ahorro de energía del CTO 2019" de 12 horas, interpuesto en fecha 28 de Junio de 2024 y no resuelto de forma expresa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



5. Valorar a favor del aspirante [REDACTED] el curso de formación "Curso de Formación para el Teletrabajo de 8 horas,

6. Clasificar nuevamente la valoración definitiva de los méritos de convocatoria de conformidad a los criterios fijados y realizar la correspondiente propuesta de nombramiento en la Presidencia de la entidad demandada.

Todo ello con expresa imposición de costas

SEGUNDO- Admitido a tramite el recurso se requirió a la administración a fin que aportara el expediente administrativo citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- El día 10 de Junio de 2025 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista adhiriéndose la parte recurrida

Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente tras las conclusiones efectuadas por las partes quedaron los autos a la vista para sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente procedimiento declarar o no la conformidad a derecho de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo de estabilización de la plaza de técnico de gestión catastral adoptados en sesión de 9 de Mayo de 2024 de estimación de la alegación de la aspirante [REDACTED] y de aprobación de la valoración definitiva de méritos del proceso de selección que incorpora la valoración definitiva de méritos resultante de la estimación de la alegaciones efectuadas por la referida aspirante .El Decreto de la Presidencia del Organismo Autonomo de Gestion y Recaudacion de Tributos Locales de 1 de Octubre de 2024 de resolución del proceso de selección derivado de la convocatoria 42CM2022 de la plaza de técnico/a de gestión catastral y se nombra como funcionaria de carrera a [REDACTED] y la solicitud de suspensión de los actos recurridos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Relata la recurrente que su mandante se presentó en la convocatoria del proceso selectivo de estabilización de la plaza de técnico/a de gestión catastral, grupo A, subgrupo, junto con otras dos personas, presentándose un total de 3 candidatas o aspirantes.

El 27 de Marzo de 2024 el Tribunal Calificador aprobó la valoración provisional de méritos del concurso de este proceso de selección publicándose el 3 de Abril de 2024 otorgando a las aspirantes [REDACTED] 20 puntos casa una de ellas o sea un empate si bien según relata la actora con reparto distinto, por lo que a la actora se le otorgaron 20 puntos por méritos de formación (el máximo), y a la aspirante [REDACTED] se le otorgaron 15 puntos por méritos de formación y 5 puntos por otros méritos sin especificar o/e indicar el criterio aplicable de resolución del empate.

Según se indicaba en el anuncio, y de conformidad con lo previsto en las bases, las personas aspirantes disponían de un trámite para formular alegaciones o reclamaciones por plazo de 10 días. Contra el anterior acuerdo de valoración provisional de méritos la aspirante [REDACTED] formuló alegaciones a su valoración de méritos, consistente en que se valorara un curso de formación para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) que había relacionado en la instancia de participación pero que NO había acreditado debidamente, aportando en ese momento su acreditación. Las alegaciones formuladas se estimaron por acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 9 de Mayo de 2024, y en la misma sesión de 9 de Mayo de 2024 el Tribunal Calificador aprobó la valoración definitiva de méritos del concurso del proceso de selección y la propuesta de nombramiento a favor de las aspirantes que habían obtenido la mayor puntuación de méritos, que se hizo público por anuncio de fecha 29 de Mayo de 2025, este anuncio propone a la Presidencia de la OGRTL el nombramiento de la aspirante. [REDACTED] para ocupar la plaza de tecnica de gstion catastral incorporando la valoración de meritos especificando que

Dado el empate existente entre la demandante y [REDACTED] y dado que ninguna de las dos aspirantes disponía de méritos computados en concepto de experiencia en servicios prestados en la Diputación de Lleida u organismos dependientes, en este caso no se pudo aplicar este criterio de desempate fijado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



expresamente en las bases, sino que resultó de aplicación el criterio de desempate fijado por el Tribunal Calificador como favor el criterio adicional no previsto en las bases, puntuación más alta en cursos de formación de la base 7.2.1.1 sin tener en cuenta la limitación de 15 puntos en los cursos de formación fijada en esa base.

La aplicación de esta regla adicional de desempate implicó que el empate existente entre la demandante y la [REDACTED] se resolviera a favor de ésta, precisamente por tener computada una mayor puntuación en cursos de formación por encima de los 15 puntos máximos al estimarse su alegación de computarse los méritos por el curso de formación del CAP invocado en la instancia y no acreditado. A diferencia de la [REDACTED] la demandante no tuvo la oportunidad de mejorar la puntuación de los cursos de formación con respecto a los cursos acreditados en su solicitud de participación, a fin de poder ampliar la puntuación máxima de 15 puntos prevista en la base 7.2.1.1 y poder participar con todas las garantías en el criterio de desempate no regulado en las bases del proceso de selección, sino que fue fijado por decisión unilateral del tribunal calificador y hecho público en esa convocatoria de evaluación definitiva de méritos y no con anterioridad.

El 13 de Junio de 2024, la demandante obtuvo cierta documentación de la que destacan los documentos que acreditan los méritos alegados por la demandante, la Sra. Sabariego, y valorados por el tribunal calificador., el 28 de Junio de 2024 se interpuso recurso d forma acumulativa contra los dos acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador el 9 de Mayo de 2024 planteando que la evaluación de determinados méritos formativos de la demandante, [REDACTED] eran contrarias a las determinaciones de la Base 7.2.1.1.,la impugnación del establecimiento del criterio adicional de desempate consistente en no tener en cuenta la limitación de 15 puntos en los cursos de formación por ser contrario al derecho fundamental de acceso a la función pública en igualdad de condiciones, previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, y que había beneficiado, [REDACTED] [REDACTED] en detrimento de la [REDACTED] y contraria al principio de igualdad en razón a que la [REDACTED] a pesar de obtener inicialmente la puntuación máxima, 15 puntos, presentó la documentación justificativa para alcanzar los 22 puntos. Esta actuación indica que la candidata



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



sabía de antemano que la limitación no se tendría en cuenta como criterio de desempate, tal como se establece en las bases definitivas, circunstancia que la otra candidata, la recurrente, [REDACTED], lo desconocía por completo,. Asimismo, se destacó que, en su solicitud de participación, la demandante también había invocado la concurrencia de haber completado otros cursos de formación que no había acreditado en ese momento, ya que era innecesario, dado que ya había superado los 15 puntos máximos establecidos en la base 7.2.1.1 con los que sí había acreditado, y que, al momento de la presentación de la solicitud, no existía el criterio adicional de desempate consistente en obtener la puntuación más alta en los cursos de formación por encima de los 15 puntos máximos, recurso que no obtuvo respuesta alguna posteriormente se solicitó la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida y tampoco se resolvió. Fundamentaba su pretensión revocatoria en lo dispuesto en la Base 7.2.1.1 que bajo el título Formación dispone Cursos de formación y perfeccionamiento. 15 puntos .Se valorará la formación transversal así como aquella que sea relacionada con el ámbito funcional de la plaza, de acuerdo con el siguiente baremo:

Se valorarán los cursos de formación desde el 2000.

Los másteres y posgrados se valorarán como cursos de acuerdo con el número de horas.

No se computarán los cursos inferiores de 5 horas. No se valoran los certificados que no dispongan de horas.

Los cursos de ofimática sólo se valorará el correspondiente a la última edición.

En caso de cursos con contenido idéntico sólo se valorará uno que será el más favorable para el aspirante.”

En cuanto a los criterios de desempate la base 7.4 dispone

En caso de empate en la puntuación para ocupar la plaza, se aplicarán los siguientes criterios:

El empate se resolverá a favor del aspirante que tenga la mayor puntuación de servicios prestados en la Diputación de Lleida u organismos dependientes como funcionario interino en el desarrollo de funciones correspondientes a la plaza objeto de la convocatoria.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



En caso de que persista el empate, se resolverá a favor de la persona aspirante con más servicios prestados como personal interino en la Diputació de Lleida.

En caso de que persista el empate se resolverá a favor del aspirante que tenga la mayor puntuación en el apartado formación 7.2.1.1.

Los Cursos aportados ex post por la [REDACTED], según sosteni ala recurrente solo uno debería haberse valorado, concretamente el de 600 horas, con una puntuación de 7 puntos, por ser el curso «más favorable para el/la solicitante» ya que la norma era clara además de constituir una expresión del derecho de acceso a la función pública bajo los principios de igualdad y mérito, ya que valorar dos veces la misma formación constituye una vulneración del principio de mérito a mayor abundamiento a la recurrente [REDACTED] se le ha valorado como curso de formación el título de Máster en Prevención de Riesgos Laborales con tres especialidades: Higiene Industrial, Seguridad y Ergonomía en el Trabajo y Psicología Aplicada, con una carga lectiva de 1.100 horas, que también computa 7 puntos, y a la [REDACTED], por su formación en prevención de riesgos laborales, se le ha calculado la suma de 12 puntos para una carga total de 660 horas, debido a que se computan por separado los dos cursos indicados cuando el título de titulación superior incorpora el contenido del curso de titulación inferior, en consecuencia debía deducirse 5 puntos asignados al curso de prevencionista de riesgos laborales de 60 horas y, en relación con la valoración del curso sobre responsabilidades de los técnicos municipales como formación vinculada a las funciones del puesto de trabajo la Sra Sabariego se le asignó un punto, como curso de formación con vinculación funcional con el puesto de trabajo que entendia que no podia co nsiderarse una acción formativa e carácter funcional como mérito evaluable de acuerdo con la base 7.2.1.1, ya que su finalidad no estaba vinculada a las funciones del puesto de trabajo, habida cuenta que, la acción formativa se dirige a las funciones y responsabilidades de los técnicos municipales, personal que ocupa puestos con funciones distintas a las del puesto que se cubre, con independencia de que ambas funciones puedan ser desempeñadas por personal con titulación universitaria en arquitectura técnica o equivalente, en este sentido se denegó la valoración del mérito de la demandante, la [REDACTED] por los servicios prestados como funcionario interino en un puesto A2 del cuerpo de arquitectos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



técnicos de la Generalitat de Catalunya, argumentando que se trataba de un puesto con funciones distintas a las del puesto que se cubre, a pesar de que ambos puestos estaban ocupados por personas con la misma titulación universitaria. Por esta misma norma, dado que las funciones de técnico municipal son distintas a las del puesto que se cubre, es evidente que la formación específica estrictamente relacionada con estas funciones tampoco puede evaluarse, de acuerdo con la norma contenida en la Base 7.2.1.1. , considerando que era inaceptable que las funciones de un arquitecto técnico como técnico municipal no podían evaluarse como méritos por los servicios prestados y, sin embargo, las acciones formativas específicas para el ejercicio de dichas funciones sí pueden evaluarse como méritos concluyendo que la valoración de ese mérito constituía una irregularidad manifiesta, procediendo a excluir la asignación de 1 punto otorgada por el Tribunal Calificador.

En relación con el establecimiento del criterio adicional de desempate en el acuerdo por el que se aprueba la valoración definitiva de méritos considera la actora que se habían vulnerado los derechos fundamentales en el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, ya que el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador tras el empate no se hizo constar que se hubiera adoptado este criterio adicional.

Esta circunstancia provocó que la recurrente [REDACTED] al no tener conocimiento de la adopción de ese criterio adicional no hubiese hecho uso del plazo de 10 días para presentar alegaciones y, por ejemplo, haber aportado documentación justificativa de los méritos de cursos formativos alegados en el currículum y no documentados en la solicitud, dado que no se ha documentado en la solicitud ; contrariamente a la actuación del aspirante [REDACTED] que encontrándose en la misma situación de empate sí hizo uso del trámite de alegaciones para aportar nueva documentación de cursos de formación no acreditados en la solicitud y de esta manera poder aumentar la puntuación en la valoración definitiva de los méritos que es cuando se hizo público. En otro orden , la publicación de la valoración provisional contenía un cuadro "formación" en el que se incluía de forma agregada la suma de la puntuación de los cursos de formación estrictamente hasta máximo 15 puntos (base 7.2.1.1), los conocimientos de lengua catalana de 2 puntos (7.2.1.2) y el certificado ACTIC de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



tecnologías de la información y la comunicación, resultaba imposible determinar si el empate podía resolverse con la aplicación del criterio de la Base 7.4 limitado a la mayor puntuación de los cursos de formación de hasta 15 puntos (base 7.2.1.1), porque este dato no estaba desglosado contraviniendo el principio de igualdad en el acceso a la función pública del artículo 23.2 de la Constitución, porque discrimina sin justificación y de forma injusta a los aspirantes como la recurrente insistiendo que la relevancia al haber alegado y acreditado méritos por puntuación superior al límite de los 15 puntos fijados en las bases había venido determinada por sorpresa al fijarse el criterio de desempate en el acuerdo de aprobación de la valoración definitiva de los méritos y no antes, dado que este criterio no consta establecido en el anuncio del acuerdo de la aprobación de fecha 2 con la publicación de la puntuación obtenida de forma específica en los cursos de formación de la base 7.2.1.1 que al estar integrados con los puntos de lengua catalana y ACTIC no se permitía captar si el desempate se podía dirimir aplicando el criterio de la Base 7.4 sobre la puntuación específica de los cursos de formación de la base 7.2.1.1.

En conclusión entendía que si el recurso tenía favorable acogida y se estimaba, supondrá la anulación del acuerdo impugnado de valoración definitiva de méritos y de la consecuente propuesta de nombramiento, que supondrá inexorablemente una retroacción del procedimiento realizado y la necesidad de llevar a cabo una nueva valoración de méritos con una nueva clasificación de su resultado, que podría surgir una clasificación de su resultado. efectuada a la Sra Sabariego .

Pretension a la que se opone la representación de la administración demandada y la parte recurrida quienes defienden la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Así las posiciones de las partes estamos ante un procedimiento en el que la actora a raíz del empate producido con la otra aspirante [REDACTED] esta en desacuerdo sobre el criterio utilizado por el Tribunal para el desempate que insite en reiteradas ocasiones nunca le fue notificado el criterio que empleó para que se produjera el desempate .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Asi por lo pronto debemos de recordar que, las bases de la convocatoria, establecen los criterios aplicables, para el caso en que se produzca el empate en las valoraciones en la Base 7.4 que dispone

Criteris de desempat.

En cas d'empat en la puntuació per a ocupar la plaça, s'aplicaran els següents criteris:

L'empat es resoldrà a favor de l'aspirant que tingui la puntuació més alta de serveis prestats a la Diputació de Lleida o organismes dependents com a funcionari interí en el desenvolupament de funcions corresponents a la plaça objecte de la convocatòria.

En cas que persisteixi l'empat, es resoldrà a favor de la persona aspirant amb més serveis prestats com a personal interí a la Diputació de Lleida.

En cas que persisteixi l'empat es resoldrà a favor de l'aspirant que tingui la puntuació més alta en l'apartat formació 7.2.1.1

Este es el único criterio por el que debía acudir el Tribunal dado que ninguna de las aspirantes empatadas habían trabajado en la Diputacion y acudiendo a la referida Base :7 2.1.1 *Cursos de formació i perfeccionament. (màxim 15 punts)*

Es valorarà la formació transversal així com aquella que sigui relacionada amb l'àmbit funcional de la plaça, d'acord amb el següent barem:

Es valoraran els cursos de formació des de l'any 2000.

Els màsters i postgraus es valoraran com a cursos d'acord amb el nombre d'hores.

No es computen els cursos de menys de 5 hores. No es valoren els certificats que no disposin d'hores.

Els cursos d'ofimàtica només es valorarà el corresponent a la darrera edició.

En cas de cursos amb contingut idèntic només se'n valorarà un que serà el més favorable per l'aspirant.”.

Es menester poner de relieve -a modo ilustrativo- que, la discrecionalidad técnica es una característica de estos concursos en los que el tribunal está integrado por profesionales de alta especialización, y por supuesto, realizan unos juicios de valor dotados de discrecionalidad, que no es equivalente a libertad absoluta en la valoración de los méritos, sino que es preciso respetar los límites generales jurídicamente impuestos relativos a la competencia del órgano, procedimiento,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y Principios Generales del Derecho, como los de mérito y capacidad, por ello el juicio técnico debe estar motivado. Y es que, lo expuesto en este apartado es reseñado por la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de fecha de 16 de marzo de 2015, Sección 7ª, Recurso de Casación número 735/2014, que indica :

Como se dijo en la precitada Sentencia de 12 marzo de 2014 : *"El debido análisis de lo suscitado en los motivos de impugnación suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.*

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo , que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 , que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE ".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre , como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a)expresar el material o las fuentes de información



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico ; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012)".

Al hilo de lo expuesto anteriormente, a mayor abundamiento, no en balde nos hemos ilustrado con la Sentencia del Tribunal Supremo número 2487/2016, de fecha de 22 de noviembre, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Recurso número 4453/2015, , en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto se reseña literalmente que:

En efecto, conviene recordar que los procesos selectivos para ingresar en el empleo público se rigen por los principios de igualdad, mérito y capacidad por exigencia directa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Por otro lado, la jurisprudencia sentada por la Sección Séptima ha insistido que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadores o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestione la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación dela calificación concedida.

Es decir, se han de justificar los criterios observados, los cuales se deben establecer previamente a la celebración de las pruebas y dar a conocer a los aspirantes también con anterioridad a la misma [Sentencias 1058/2016, de 11 de mayo (casación 1493/2015) y de 16 de diciembre de 2015 (casación 2803/2014)]. Además, se ha de explicar por qué la aplicación de tales criterios conduce al resultado cuestionado por el recurrente [Sentencias de 13 de julio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



2016 (casación 2036/2014), 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (casación950/2008), 2 de diciembre de 2008 (recurso 376/2006)].

Todas estas exigencias que la jurisprudencia ha ido precisando no menoscaban la discrecionalidad técnica de que dispone la comisión de selección para apreciar aquellos extremos que precisen de conocimientos especializados. Se proyectan, en efecto, sobre aspectos externos al ámbito en que esa discrecionalidad está llamada a operar y están inspiradas por el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución).

CUARTO.- En el presente procedimiento, con el minucioso análisis de la documental obrante en las actuaciones y del expediente administrativo, con la jurisprudencia puesta de manifiesto, queda al descubierto que desde el inicio del concurso, durante y hasta la conclusión del mismo, la actividad impugnatoria de la reclamante fue incesante compareciendo ante el Tribunal para conocer determinados aspectos de la valoración de meritos realizada , posteriormente solicitó la información de la documentación aportada por la [REDACTED] también para solicitar copia de las actas del tribunal referentes a su convocatoria, más solicitud de acceso a la documentación publica consistente , en todo lo aportado por la [REDACTED] y copia de la resolución donde se estiman las alegaciones de la [REDACTED] en orden a la valoración de uno de los cursos aportados asi como un escrito dirigido al Tribunal tras constatar los curso aportados por la [REDACTED] del siguiente contenido

Ahir, dia 20 de maig de 2024, vaig rebre electrònicament les al·legacions d'una companya candidata a la plaça 42CM2022 on vaig poder comprovar la seva puntuació, la qual ascendeix a 21 punts en formació, sense tenir en compte la limitació. Al ascendir la seva puntuació a 21 punts, a les puntuacions definitives es proposa aquesta candidata perquè té més puntuació en cursos que jomateixa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



He revisat la informació que vaig lliurar a la convocatòria, hi vaig lliurar el següent:

- Màster Universitari en Prevenció de Riscos Laborals 2.500 hores. (7 punts)
- Postgrau en Disseny i gestió d entorn BIM-REVIT (2D/3D) 750 hores (7 punts)
- Màster Universitari en Formació del Professorat d'Educació 1.500 hores (7 punts)
- Ciberseguretat bàsica 5 hores (1 punt)
- Curs sobre el nou document bàsic d'estalvi d'energia del CTE 2019 12 hores (2 punts)
- Curs de formació per al teletreball 8 hores (1 punt)

Y a su vez es deslumbrante la palmaria aplicación correcta del criterio de discrecionalidad técnica por parte del Tribunal calificador en cuya aplicación también queda albergada la aplicación de las reglas de lógica humana y de la sana crítica, cumpliendo y respetando la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico así como el principio de legalidad

No ha desvirtuado la actora la corrección del Tribunal al valorar los dos cursos de formación de prevención y riesgos laborales de 60 horas con cinco puntos y de técnico en prevención de riesgos laborales de 600 euros horas con 7 puntos. Ni son cursos iguales ni siquiera parecidos compartiendo esta Juzgadora las conclusiones del Tribunal Calificador al declarar que *contenido idéntico es contenido idéntico y no similares, parecidos, incluidos o cualquier otra expresión que haga dudar de su contenido* puesto que en lo único que coinciden es la propia materia de los cursos que es la prevención de riesgos no el contenido del curso y ello se evidencia por la duración de los mismos y la titulación concedida de técnico sin que pueda ser comparables a los puntos concedidos a la actora por la realización de un Master de Prevención de Riesgos Laborales con tres especialidades Màster universitari de Prevenció de riscos laborals amb tres especialitats, Higiene industrial, Seguretat en el treball i Ergonomia i psicologia aplicada, con una carga lectiva , puesto que ya fue valorado al inicio de la sesión que dio como resultado un empate y la valoración de los meritos de la Sra Sabariego se realizan en virtud del criterio del desempate .

Se dice por la representación de la actora que la valoración del "Curso de funciones y responsabilidades de los técnicos municipales" como formación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



vinculada a las funciones de la plaza no se podía considerar una actuación formativa de carácter "funcional" como mérito evaluable de acuerdo con la Base 7.2.1.1, dado que su objeto no tiene vinculación con las funciones de la plaza, ciertamente llama la atención que una aspirante a la plaza de técnica de gestión del Catastro desconozca el principio de coordinación y cooperación entre las administraciones-ex artículo 55 de la LBRL en el particular a la gestión que se necesita entre el Catastro inmobiliario y las administraciones Municipales . Y poca dedicación es necesaria para detenernos en la causa de impugnación de los cursos por no ir firmados por la persona que se identifica como responsable de la formación realizada, porque exigir una firma manuscrita para dar validez a un certificado emitido y aportado al proceso de selección carece de lógica en un mundo que en la actualidad predomina la tecnología informática .

En otro orden no puede tildarse que los méritos aportados sean extemporáneos Hemos de recordar que la STS de 26 de Diciembre de 2012 a propósito del artículo 71 de la Ley 30/1992 , dice que:*"conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).*

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber ocurrido".

Esa misma línea jurisprudencial de amplitud en la aplicabilidad del art. 71 de la Ley 30/1992 en procedimientos selectivos, no solo respecto de las omisiones en la solicitud inicial, sino en ulteriores fases del procedimiento, se continúa y refuerza, entre otras, en las sentencias, de fecha 30 de diciembre de 2009 y de 20 de mayo de 2011, dictadas en sendos supuestos en los que la subsanación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



cuestionada se refería, dentro de un proceso selectivo, a su fase de concurso y a la acreditación de méritos alegados en él.

La anterior solución es acorde con la que han mantenido, entre otras, las sentencias de 28 de septiembre de 2010 (casación 1756/07), 31 de diciembre y 4 de mayo de 2009 (casación 1842/07 y 5279/05); 22 de noviembre de 2011 (casación 6984/10), y 25 de noviembre de 2011 (casación 6455/11).Por último, las sentencias, de 25 de abril de 2012 (recurso de casación 1222/11) y 16 de mayo de 2012 (recurso de casación 4664/11), reiteran la anterior doctrina, en el sentido de que procederá admitir la subsanación de posibles omisiones de los méritos ya alegados, en la fase del recurso de alzada o reposición, en su caso, sin necesidad de requerimiento previo. (...).

QUINTO.- Manifiesta la actora que en el acuerdo de aprobación de la valoración definitiva de meritos el Tribunal Calificador estableció un tercer criterio de desempate distinto a los regulados en la Base 7.4.cual es que el empate se resuelve a favor del aspirante que tenga la puntuación más alta en formación de cursos de formación , no teniendo en cuenta el limite de 15 puntos , debe partirse que el criterio de desempate se utilizó porque ambas candidatas no habían desarrollado trabajo alguno con personal interino en la Diputacion ni en sus organimos dependientes en el desarrollo de las funciones correspondientes a l plaza objeto de la convocatoria ni como funcionario interino en la Diputacion , luego descartados estos dos criterios de desempate hemos de acudir al tercero que establece *En cas que persisteixi l'empat es resoldrà a favor de l'aspirant que tingui la puntuació més alta en l'apartat formació 7.2.1.1., desconociendo poruqe mmanifiesta que ese criterio no fue conocido cuando ha quedado debidamente acreditado las reiteradas solicitudes efectuadas por la actora y dirigidas al Tribunal Calificador, el creiterio pues lo sabia lo que no fe lo suficientemente hábil para realizar alegaciones y presentar en su caso meritos que no hubieran sido valorados aunque creyera que aportó los que fueron razonablemente suficientes tal y como hizo la [REDACTED] y esa dejadez o falta de reacción en modo alguno puede imputársele al Tribunal y en consecuencia tampoco puede estimarse que se ha vulnerado el principio de igualdad , para finalizar debe instruirse que la máxima de que la interpretación y aplicación de los criterios de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



desempate debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE no implica que en la baremación de los méritos, hayan de interpretarse en la forma más favorable a la aspirante que quedó en segundo lugar. El art. 23.2 de la C.E. establece que "Los ciudadanos... tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes". Por tanto, la máxima antes expuesta se refiere a que la interpretación de la convocatoria ha de hacerse velando por la adecuada aplicación, en condiciones de igualdad. Pero las condiciones de igualdad, en este caso, se mantienen si la interpretación del tribunal calificador se aplica de forma igualitaria a todos los participantes en la convocatoria. Por tanto, no apreciando que exista arbitrariedad alguna, ni disconformidad a derecho, porque no haya aportado la recurrente otros méritos puesto que según manifestó aportó los que fueron razonablemente suficientes, sin que pueda atribuirse al tribunal escollo alguno sobre la discrecionalidad técnica que la llevo a cabo hasta sus máximas consecuencias que la [REDACTED] no aportara otros méritos para desempatar eso no contamina el proceso selectivo razón por la que el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos.

SEXTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley deben imponerse a la litigante vencida

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo deducido por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución por la que se desestima presunta del recurso interpuesto contra los acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo de estabilidad derivado de la convocatoria 42CM2 09/05/2024 de estimación de la alegación formulada por la aspirante [REDACTED] [REDACTED] y de aprobación de la valoración definitiva de méritos del proceso de selección, que incorpora la valoración definitiva de méritos resultante de la estimación de la alegación formulada por el aspirante [REDACTED] [REDACTED] y, contra el Decreto de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos locales de 1 de Octubre de 2024 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



resolución del proceso de selección derivado de la convocatoria 42CM2022 de la plaza de técnico/a de gestión catastral y se nombra como funcionaria de carrera a [REDACTED] con adscripción en el puesto de trabajo con código 153.1, y que había supuesto su exclusión del nombramiento como participante en el proceso de selección que se confirma en su integridad con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante el TSJC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/07/2025 08:57	Signat per Suarez Blavia, Ana;	